



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 280

Bogotá, D. C., jueves, 17 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 SENADO, 141 DE 2017 CÁMARA

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2018

Doctores

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SANABRIA

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 235 de 2017 Senado, 141 de 2017 Cámara, por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

Respetados Presidentes:

Atentamente me permito remitir a sus Despachos el **Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 235 de 2017 Senado, 141 de 2017 Cámara**, “por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero”, con el fin de que sea aprobado por la Plenaria del Senado y la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Sin otro motivo de la presente, agradezco a ustedes darle trámite a este oficio.

Con sentimientos de respeto,


JORGE ELISER PRIETO RIVEROS
Senador de la República
Conciliador


EFRAÍN ANTONIO TORRES
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 SENADO, 141 DE 2017 CÁMARA

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SANABRIA

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 235 de 2017 Senado, 141 de 2017 Cámara, por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

Señores Presidentes

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos someter, por su conducto,

a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al **Proyecto de ley número 235 de 2017 Senado -141 de 2017 Cámara**, “*por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero*”.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado con el fin de llegar por unanimidad, a un texto conciliado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que la diferencia entre los dos textos aprobados en cada una de las plenarias, consiste en la adición de un único artículo nuevo, propuesto en la Cámara de Representantes (artículo 7°), en razón **a ser declarado el 25 de julio como el Día Nacional de la Cultura, tradición e identidad llanera**, respondiendo al legado histórico que se llevó a cabo el 25 de julio de 1819, día en el cual las tropas patriotas y las tropas realistas en la campaña libertadora se enfrentaron por la independencia de La Nueva Granada, hoy Colombia, Panamá, Venezuela y Ecuador en la batalla del Pantano de Vargas.

CUADRO COMPARATIVO PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 SENADO, 141 DE 2017 CÁMARA

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO CONCILIADO
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Lograr el reconocimiento nacional e internacional del paisaje llanero, la riqueza y diversidad de los Llanos Orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.</p> <p>Así mismo, proteger el paisaje cultural llanero conservando y realzando sus valores naturales, sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Lograr el reconocimiento nacional e internacional del paisaje llanero, la riqueza y diversidad de los Llanos Orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.</p> <p>Así mismo, proteger el paisaje cultural llanero conservando y realzando sus valores naturales, sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 2°. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los Llanos Orientales, la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, fílmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 que pacta:</p> <p>“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal</p>	<p>Artículo 2°. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los Llanos Orientales, la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, fílmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 que pacta:</p> <p>“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal</p>	<p>Queda igual</p>

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO CONCILIADO
<p>excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.</p>	<p>excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.</p>	
<p>Artículo 3°. Reconózcase el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. Los departamentos que conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.</p>	<p>Artículo 3°. Reconózcase el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. Los departamentos que conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.</p>	Queda igual
<p>Artículo 4°. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.</p>	<p>Artículo 4°. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.</p>	Queda igual
<p>Artículo 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:</p> <p>a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los Llanos Orientales y la identidad llanera;</p> <p>b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;</p> <p>c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.</p>	<p>Artículo 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:</p> <p>a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los Llanos Orientales y la identidad llanera;</p> <p>b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;</p> <p>c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.</p>	Queda igual
<p>Artículo 6°. Ínstense al Ministerio de Cultura para que convoque a los Departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.</p>	<p>Artículo 6°. Ínstense al Ministerio de Cultura para que convoque a los Departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.</p>	Queda igual

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO CONCILIADO
Cada uno de los Departamentos y entidades que conformen dicha comisión técnico regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.	Cada uno de los Departamentos y entidades que conformen dicha comisión técnico regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.	
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción.	<u>Artículo 7°. Declárase el 25 de julio como el Día Nacional de la Cultura, tradición e identidad llanera. El Congreso de la República, el Ministerio de Cultura y las entidades administrativas del orden territorial que integran el territorio llanero, realizarán en este mes actividades para dar a conocer y promocionar la cultura, tradición e identidad llanera del país.</u>	Se acoge el texto propuesto por Cámara que adiciona el artículo 7°.
	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.	Queda igual.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del **Proyecto de ley** número 235 de 2017 Senado, **141 de 2017 Cámara**, “*por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero*”.

De los honorables Congressistas,


JORGE ELISER PRIETO RIVEROS
 Senador de la República
 Conciliador


EFRAÍN TORRES MONSALVO
 Representante a la Cámara
 Conciliador

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 SENADO, 141 DE 2017 CÁMARA

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Lograr el reconocimiento nacional e internacional del paisaje llanero, la riqueza y diversidad de los llanos orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.

Así mismo, proteger el paisaje cultural llanero conservando y realizando sus valores naturales,

sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.

Artículo 2°. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, fílmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 que pacta:

“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

Artículo 3°. *Reconózcase el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.* Los Departamentos que conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de

Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.

Artículo 4°. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.

Artículo 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:

- a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;
- b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;
- c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Artículo 6°. Instense al Ministerio de Cultura para que convoque a los Departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.

Cada uno de los Departamentos y entidades que conformen dicha comisión técnico regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 7°. Declárase el 25 de julio como el Día Nacional de la Cultura, tradición e identidad llanera. El Congreso de la República, el Ministerio de Cultura y las entidades administrativas del orden territorial que integran el territorio llanero, realizarán en este mes actividades para dar a conocer y promocionar la cultura, tradición e identidad llanera del país.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables Congresistas,


JORGE ELISER PRIETO RIVEROS
Senador de la República
Conciliador


EFRAÍN TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 SENADO, 195 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la Heroína Nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2018

Doctor

EFRAÍN CEPEDA SANABRIA

Presidente

Senado de la República

Doctor

RODRIGO LARA

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 115 de 2017 Senado, 195 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la Heroína Nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.*

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, El suscrito Senador y Representante a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley indicado en la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger el título y texto aprobado por el honorable Senado de la República con excepción del artículo seis del proyecto de Ley, el cual se toma conforme a lo aprobado en la Cámara de Representantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Proyecto de ley 115 de 2017 Senado, 195 de 2016 Cámara *por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la Heroína Nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República,* el cual se transcribe a continuación.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017
SENADO, 195 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la Heroína Nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario del sacrificio de la Heroína nacional Policarpa Salavarrieta acaecido el 14 de noviembre de 1817, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio de la mujer en la lucha de independencia y la construcción de la República.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de la Heroína nacional Policarpa Salavarrieta, para tal fin, se honra y exalta su memoria.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Biblioteca Nacional, podrá seleccionar las obras literarias más representativas sobre la vida de la Heroína nacional Policarpa Salavarrieta y las distribuirá en las bibliotecas de las instituciones educativas de nivel nacional, departamental y municipal, con el fin de preservar en las futuras generaciones la memoria de la Heroína Policarpa Salavarrieta, como también su legado.

Artículo 4°. La Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrá producir y emitir un documental que recoja y exalte la vida y obra de la Heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y la Gobernación de Cundinamarca podrán, contribuir a la construcción

de un monumento en el municipio de Guaduas (Cundinamarca) que conmemore la lucha y sacrificio de las mujeres víctimas, así como la salvaguarda y recuperación de la obra escultórica de Policarpa Salavarrieta elaborada por el maestro Silvano Cuéllar ubicada en la plaza de Constitución del municipio de Guaduas.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Educación, desarrolle estrategias pedagógicas encaminadas a preservar en los estudiantes de las instituciones oficiales, el legado histórico de la Heroína Policarpa Salavarrieta.

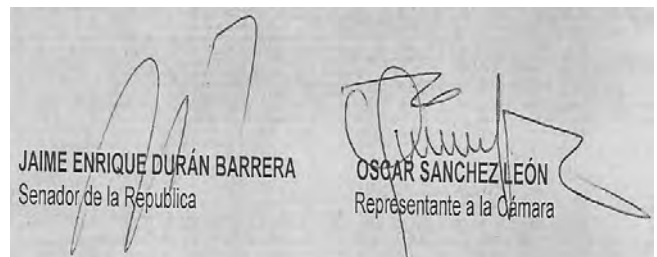
Artículo 7°. La copia de la presente ley será entregada al municipio de Guaduas (Cundinamarca) en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 8°. El Banco de la República podrá emitir una moneda en honor a la vida y obra de la Heroína Policarpa Salavarrieta.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
217 DE 2018 CÁMARA**

Por medio de la cual se modifica la Ley 44 de 1990 en relación con el cobro del impuesto predial.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN CÁMARA**

I. TRÁMITE INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley fue radicado el 27 de febrero del presente año, por el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre. Le correspondió el número 193 de 2018 Senado y 217 de 2018 Cámara, se publicó en la *Gaceta del Congreso* con el número 65 de 2018.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto predial es un tributo de carácter municipal y distrital que grava la propiedad raíz, con base en los avalúos catastrales del Instituto

Geográfico Agustín Codazzi y por las oficinas de catastro de algunas ciudades del País.

Este impuesto tuvo su origen en 1920, a través de la Ley 34 que reguló la tarifa establecida en el numeral 37 del artículo 97 de la Ley 4 de 1913, que le otorgó a las Asambleas la competencia para reglamentar el impuesto sobre la propiedad raíz.

De acuerdo con Martínez Vásquez¹, se espera que, a mayor autonomía presupuestal, se lleven a cabo mayores inversiones que generen escenarios para el desarrollo, tanto a nivel nacional como subnacional. Sin embargo, es preciso señalar que esta situación lleva intrínsecamente supuestos como el buen gobierno y la transparencia en el recaudo de impuestos y la ejecución de los recursos públicos, así como políticas adecuadas de administración de

¹ El Impuesto a la Propiedad en la Práctica, Cambridge, 2008.

estos que garanticen el buen funcionamiento de los mecanismos de transferencia.

En el caso colombiano, el manejo del impuesto predial siempre ha estado a cargo de las entidades territoriales y de conformidad con lo fijado por la ley, los Concejos Municipales y Distritales fijan la tarifa de este impuesto, que actualmente se cobra y se ajusta de forma anual.

En este sentido, el objetivo de este proyecto de ley, es establecer los requisitos e indicadores que deberá cumplir el respectivo municipio o Distrito que sea capital de Departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá, para poder hacer el ajuste anual de la base gravable del impuesto y de no cumplirse con los indicadores y los requisitos establecidos, no se podrá hacer el respectivo ajuste hasta por cinco años.

En el año 2007, la Corte Constitucional reiteró la potestad que tiene el legislativo para definir los tributos que se cobran en todos los niveles de la administración y fijar los parámetros a los que deben ceñirse los respectivos Concejos Municipales y Distritales, en los siguientes términos:

El legislador tiene competencia para establecer contribuciones y, como esa previsión incluye toda clase de tributos, es evidente que la Constitución no solamente prevé la participación directa de la ley en la regulación de los tributos, sino que, además, hace de ella una fuente esencial en la materia, con facultad para configurar también las contribuciones que afecten la propiedad inmueble. Las atribuciones que la Constitución le otorga a los concejos municipales en materia tributaria. No se remite a dudas de ninguna índole que las mentadas corporaciones de representación popular tienen asignadas competencias de orden tributario, pero se debe puntualizar que la propia Carta, en el numeral 4 de su artículo 313, les atribuye a los concejos municipales la competencia para votar los tributos y los gastos locales “de conformidad con la Constitución y la ley”. Así las cosas, la Constitución señala una pauta acerca de la manera como los concejos deben ejercer sus atribuciones en materia tributaria y al hacerlo se refiere en forma expresa a la ley e indica que la corporación municipal debe conformarse a ella y a la Constitución cuando se trate de votar los tributos locales².

En este caso, se requiere prever unos estándares mínimos de bienestar para la sociedad, como requisito *sine qua non* para el ajuste anual del impuesto predial, con el objetivo de generar una inversión eficiente de los recursos de los contribuyentes, a los que anualmente se les grava su propiedad inmueble.

En materia de seguridad, de acuerdo con cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE³, en la encuesta de percepción de abril a junio de 2017, se encontró que la tasa de

ciudadanos afectados por un delito es del 16,2%, siendo los delitos más frecuentes el denominado hurto callejero, el hurto a residencias, el hurto de celulares y el hurto a vehículos.

En este mismo informe se señala que las ciudades más afectadas fueron Bogotá, Pasto, Cali, Valledupar, Neiva, Cúcuta, Riohacha, Medellín, Tunja, Quibdó y Armenia, todas estas capitales de departamento, que efectúan siempre el ajuste de la base gravable del impuesto.

Ahora bien, en lo relativo a la movilidad, de acuerdo con un estudio de la Red Ciudades Como Vamos⁴, el tráfico en las principales ciudades del país se ha complicado, la congestión se debe en parte a la falta de vías; la disminución del uso de los sistemas de transporte público y la realización de obras, pero, principalmente, al incremento del uso de vehículos particulares (carros y motos), medidas como el Pico y Placa, no han sido suficientes para mejorar la movilidad de las ciudades.

En lo relacionado con la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación⁵, en las capitales del País la cobertura supera el 80%, pero no se ha garantizado plenamente la continuidad en la prestación de los servicios.

Finalmente, en lo relacionado con el desempeño fiscal, el Departamento Nacional de Planeación⁶, estableció en el Índice de Desempeño Fiscal, concluyendo que de 2015 a 2016, este desempeño disminuyó en cinco puntos, “en los territorios (departamentos y municipios) el gasto de inversión disminuyó 14% entre 2015 y 2016 (de \$88,9 billones a \$76,4 billones). La inversión entre final y principio de gobiernos se reduce, en especial por las formulaciones de los nuevos planes de desarrollo y los tiempos de contratación que se toman las nuevas administraciones.

El ranking de los mejores cinco municipios con su respectivo puntaje, son: Rionegro–Antioquia (91,25), Monterrey–Casanare (90,74), Cajicá–Cundinamarca (88,78), Nobsa–Boyacá (88,67) y Tenjo–Cundinamarca (88,18). Los municipios con más bajo desempeño fiscal fueron: Tadó-Chocó, en el puesto 1.101 (34,55 puntos); Topaipí–Cundinamarca en la posición 1.100 (36,29 puntos); Cunday-Tolima es el 1.099 (36,87 puntos); Curillo-Caquetá se ubica 1.098 (42,29 puntos) y Fredonia–Antioquia es el 1.097 (42,32 puntos).

Vale la pena destacar, que solo después de los primeros cinco municipios, aparecen las primeras capitales dentro de ese Ranking, empezando por Bogotá con 82,5 puntos, seguido de Medellín, Pereira y Santa Marta.

² Corte Constitucional, Sentencia C-517-07

³ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2017/Presentacion_ECSC_2017.pdf

⁴ REDCOMOVAMOS.org

⁵ Sistema de Indicadores Sociodemográficos SDS

⁶ <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Desempe%C3%B1o-Fiscal-de-los-municipios-disminuy%C3%B3--entre-2015-y-2016.aspx>

Así las cosas, bajo estos precisos puntos de búsqueda de un mejor bienestar y unas inversiones más eficientes, en los municipios y distritos, capitales de departamento, a través de esta iniciativa legislativa

se busca establecer unas exigencias específicas, para poder hacer el ajuste anual de la base gravable del impuesto predial, que de no cumplirse, el ajuste quedará congelado, hasta por cinco años.

II. TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

<p>TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA</p>	<p>OBSERVACIONES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p><i>“por medio de la cual se modifica la Ley 44 de 1990 en relación con el cobro del impuesto predial”.</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que el objeto del presente Proyecto de Ley es establecer los requisitos para el ajuste anual de la base gravable del impuesto predial, y no el contenido total de la Ley 44 de 1990, solo se debe referir al articulado que se pretende modificar.</p>	<p><i>“por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, en relación al ajuste anual de la base gravable del impuesto predial.</i></p>
<p>Artículo 1° Objeto. El objeto de la presente Ley es establecer los requisitos para el ajuste anual del cobro del impuesto predial, en los departamentos y distritos que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá.</p>	<p>De acuerdo al título del Proyecto de Ley, así como el parágrafo tres del artículo dos al que hace referencia el presente, se debe corregir el objeto del mismo.</p>	<p>Artículo 1° Objeto. La presente Ley pretende modificar el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, en relación con el ajuste anual de la base gravable del impuesto predial, en los municipios y distritos que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá.</p>
<p>Artículo 2° Ajuste anual de la base. Adiciónese un parágrafo, al artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, así:</p> <p>Parágrafo 3°. Los municipios y distritos, que sean capitales de departamento, para poder ajustar la base gravable anual del impuesto predial, deberán cumplir con los indicadores de seguridad y movilidad, garantizar una cobertura y continuidad en la prestación de servicios públicos superior al ochenta por ciento y tener un desempeño fiscal eficiente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que se cumple con los indicadores de seguridad, si la tasa de hurtos y homicidios se encuentra por debajo de la media nacional. Los indicadores de movilidad se entienden cumplidos si existe un tiempo eficiente de desplazamiento periferia centro, existe acceso a medios de transporte alternativos, así como bajas emisiones de CO₂.</p> <p>Para la definición del desempeño fiscal, el puntaje de desempeño debe ser igual o superior al promedio nacional, de conformidad con el índice definido por el Departamento Nacional de Planeación. Estos indicadores, así como los demás requisitos, deberán cumplirse el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal para la cual se realice el ajuste del impuesto.</p> <p>De no cumplirse con los indicadores y requisitos establecidos en este parágrafo, se deberá suspender el ajuste anual de la base del impuesto predial, hasta por cinco años.</p>	<p>De acuerdo con el objeto del Proyecto de Ley, el artículo segundo, parágrafo tercero del presente, debe incluir nuevamente al Distrito Capital de Bogotá.</p>	<p>Artículo 2° Ajuste anual de la base. Adiciónese un parágrafo, al artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, así:</p> <p>Parágrafo 3°. Los municipios y distritos, que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá, para poder ajustar la base gravable anual del impuesto predial, deberán cumplir con los indicadores de seguridad y movilidad, garantizar una cobertura y continuidad en la prestación de servicios públicos superior al ochenta por ciento (80%) y tener un desempeño fiscal eficiente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que se cumple con los indicadores de seguridad, si la tasa de hurtos y homicidios se encuentra por debajo de la media nacional. Los indicadores de movilidad se entienden cumplidos si existe un tiempo eficiente de desplazamiento periferia centro, existe acceso a medios de transporte alternativos, así como bajas emisiones de CO₂.</p> <p>Para la definición del desempeño fiscal, el puntaje de desempeño debe ser igual o superior al promedio nacional, de conformidad con el índice definido por el Departamento Nacional de Planeación. Estos indicadores, así como los demás requisitos, deberán cumplirse el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal para la cual se realice el ajuste del impuesto.</p> <p>De no cumplirse con los indicadores y requisitos establecidos en este parágrafo, se deberá suspender el ajuste anual de la base del impuesto predial, hasta por cinco años.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2018 CÁMARA	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 3º Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Ninguna.	Artículo 3º Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas, se rinde Informe de Ponencia favorable para Primer Debate ante la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 217 Cámara**, “por medio de la cual se modifica la Ley 44 de 1990 en relación con el cobro del impuesto predial”.

De los honorables Representantes,


JACK HOUSNI JALLER
 Ponente


CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
 Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 217 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, en relación al ajuste anual de la base gravable del impuesto predial.

El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley pretende modificar el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, en relación con el ajuste anual de la base gravable del impuesto predial, en los municipios y distritos que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 2º. Ajuste anual de la base. Adiciónese un párrafo, al artículo 8º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, así:

Parágrafo 3. Los municipios y distritos, que sean capitales de departamento, así como el Distrito Capital de Bogotá, para poder ajustar la base gravable anual del impuesto predial, deberán cumplir con los indicadores de seguridad y movilidad, garantizar una cobertura y continuidad en la prestación de servicios públicos superior al ochenta por ciento (80%) y tener un desempeño fiscal eficiente.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que se cumple con los indicadores de seguridad, si la tasa de hurtos y homicidios se encuentra por debajo de la media nacional. Los indicadores de movilidad

se entienden cumplidos si existe un tiempo eficiente de desplazamiento periferia centro, existe acceso a medios de transporte alternativos, así como bajas emisiones de CO2.

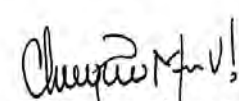
Para la definición del desempeño fiscal, el puntaje de desempeño debe ser igual o superior al promedio nacional, de conformidad con el índice definido por el Departamento Nacional de Planeación. Estos indicadores, así como los demás requisitos, deberán cumplirse el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal para la cual se realice el ajuste del impuesto.

De no cumplirse con los indicadores y requisitos establecidos en este párrafo, se deberá suspender el ajuste anual de la base del impuesto predial, hasta por cinco años.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


JACK HOUSNI JALLER
 Ponente


CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2018

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 217 de 2018 Cámara**, “por medio de la cual se modifica la ley 44 de 1990 en relación con el cobro del impuesto predial”, presentado por los honorables Representantes *Christian José Moreno Villamizar, Jack Housni Jaller*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 227 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2018

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad,

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este proyecto de ley se consagran una serie de medidas penales y de procedimiento penal para facilitar la investigación y juzgamiento de los Grupos Delictivos Organizados y de los Grupos Armados Organizados, estableciendo para estos últimos un procedimiento especial de sometimiento a la justicia.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Gubernamental.

Autor: Ministro de Justicia y del Derecho – Enrique Gil Botero.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 084 de 2018.

Trámite del proyecto: Mensaje de Urgencia e Insistencia.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 18 de abril en Senado y el día 4 de mayo de 2018 en Cámara, fuimos designados ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está integrado por cincuenta y ocho (58) artículos clasificados en tres títulos, el

primer título comprende el ámbito de aplicación de la ley, cuyas disposiciones se aplicaran a los Grupos Armados Organizados y a los Grupos Delictivos Organizados.

El segundo título comprende las “medidas para el fortalecimiento de la investigación y la judicialización de los Grupos Armados Organizados y a los Grupos Delictivos Organizados, dotando de las herramientas necesarias a los organismo judiciales para adelantar las labores investigativas necesarias.

El tercer título consagra el procedimiento especial para el sometimiento a la justicia de los Grupos Armados organizados, aplicable exclusivamente a este tipo de organizaciones.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

CONSIDERACIONES GENERALES

Tal y como lo determinó en su informe final¹ la Comisión Asesora de política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho, luego del sometimiento a la justicia del paramilitarismo, hubo una “atomización del crimen organizado”, que se refleja actualmente con la presencia de diferentes grupos delincuenciales, financiados entre otros por economías ilegales provenientes del narcotráfico y de la minería ilegal.

De acuerdo con la Fundación Paz y Reconciliación², *la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia tuvo un carácter parcial y que los mandos medios y los reductos paramilitares que persistieron después de cerrado el ciclo de negociación fueron el reservorio de las nuevas bandas criminales. Estas fuerzas florecieron en la mayoría de los territorios donde dejaron las armas los bloques paramilitares, sólo que ahora ponen mayor atención a los centros urbanos y han cambiado sus modalidades organizativas acudiendo a un funcionamiento en red en vez de las estructuras verticales que habían tenido en la fase anterior. Persisten en el negocio del narcotráfico, pero derivan con gran eficacia hacia el microtráfico en las grandes ciudades y al tiempo han ampliado su participación en la minería ilegal, en el contrabando de muy diversos productos, en la trata de personas, en la extorsión, en el robo de celulares y de autopartes, componiendo un portafolio diverso y potente.*

Es tal el nivel de criminalidad de estas organizaciones que las herramientas de judicialización vigentes, no responden con la eficacia adecuada y necesaria para adelantar en forma exitosa este proceso.

En el mencionado informe la Comisión de Política Criminal mencionó que, “*el gobierno identifica a las Bacrim como la principal amenaza a la seguridad de los colombianos y señala que estos grupos*

¹ INFORME FINAL Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, Comisión Asesora de Política Criminal, julio de 2012.

²

criminales están detrás del repunte en los últimos dos años de muchos de los delitos anteriormente mencionados. Frente a este escenario, el gobierno ha planteado una estrategia de judicialización de las Bacrim, focalizada regionalmente y que incluye mecanismos concretos para lograr una coordinación más eficaz entre estamentos militares, policiales y de justicia”, a través de esta iniciativa, se busca robustecer lo relativo a los instrumentos judiciales para la investigación y juzgamiento de los miembros de estos grupos del crimen organizado.

De acuerdo con Vicente Torrijos³, *en Colombia, las Bandas Criminales (BACRIM) son organizaciones macrocriminales, significativamente armadas, que desarrollan actividades tanto de control de grandes negocios ilícitos como de depredación subsidiaria de los mismos, y que con frecuencia emplean la violencia como mecanismo de disciplinamiento interno, de delimitación de áreas de influencia específicas y de coacción e intimidación unilateral sobre terceros a fin de mantener las condiciones de operación requeridas por sus actividades.* Tomando en cuenta esta condición, la iniciativa legislativa que se pone a consideración de las Comisiones Primeras Conjuntas, hace una clasificación de los grupos delincuenciales a los que se enfrenta la institucionalidad colombiana, tomando en cuenta su forma de accionar, el nivel de influencia, su forma de organización, así como el número de víctimas, dando lugar a la existencia de Grupos Delincuenciales Organizados, con un menor nivel de accionar y los Grupos Armados Organizados, que cuentan con un nivel mayor de accionar, organización, impacto y sofisticación de sus conductas.

Para la definición de los Grupos Armados Organizados, se toma en cuenta además, la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional.

En este mismo sentido, tomando en cuenta que Colombia ratificó mediante la Ley 800 de 2003, la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que establece la clasificación de Grupo Delictivo Organizado, así como de los grupos estructurados. Este proyecto de ley, guarda concordancia con las disposiciones de esta convención, en especial en lo relativo a la lucha contra la criminalidad organizada y la extradición, toda vez que el sometimiento a la justicia por parte de los Grupos Armados Organizados, no es óbice para la eventual extradición de miembros de estos grupos si hay lugar a esta.

Finalmente, es necesario recordar que el punto 3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto estableció como las medidas indispensables para la terminación del conflicto, que: “*el Gobierno*

nacional garantizará la implementación de las medidas necesarias para intensificar con efectividad y de forma integral, las acciones con las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo. Además asegurará la protección de las comunidades en los territorios, que se rompa cualquier tipo de nexo entre política y uso de las armas, y que se acaten los principios que rigen toda sociedad democrática.

Esta iniciativa desarrolla lo previsto en este punto del Acuerdo Final y establece particularmente medidas, como la creación del tipo penal autónomo de *Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos*, así como el tipo penal de *Asesoramiento a Grupos delictivos organizados y Grupos Armados organizados*.

Establece además una circunstancia de agravación punitiva al delito de constreñimiento al sufragante, cuando este sea cometido por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados y modifica el tipo penal de concierto para delinquir, estableciendo como circunstancia de agravación punitiva que el delito sea cometido por un servidor público.

En lo relativo al sometimiento a la Justicia de los Grupos Armados Organizados, se establecen las condiciones bajo las cuales se puede dar este sometimiento para obtener un beneficio judicial de una rebaja de hasta el 50% de la pena, que no será acumulable con otros beneficios de rebaja y no limita la investigación de nuevas conductas cometidas por los integrantes de estos grupos.

TRÁMITE PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2017 SENADO, 023 DE 2017 CÁMARA

Bajo el procedimiento establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016 se radicó en el mes de octubre de 2017 el Proyecto de ley número 014 de 2017 Senado, 023/17 Cámara, cuyo contenido era muy similar al proyecto que se está tramitando actualmente, esta vez bajo el procedimiento de mensaje de urgencia e insistencia.

El proyecto que inició mediante el procedimiento legislativo especial de paz no pudo completar su trámite porque se venció el término de vigencia de este procedimiento especial, sin embargo en el debate que se llevó a cabo en las Comisiones Primeras Conjuntas, se creó una subcomisión para concertar las proposiciones que se presentaron durante el trámite de la iniciativa, modificaciones que se sugiere incluir en éste proyecto de ley. Estas modificaciones fueron presentadas por las bancadas de todos los partidos políticos con asiento en las Comisiones Primeras Constitucionales y se resumen a continuación:

³ TORRIJOS R., Vicente. 2010. TERRORISMO DESMITIFICADO Verdades y Mentiras Sobre la Violencia en Colombia. REVISTA – Bogotá (Colombia) Vol. 5 No. 1 – Enero – Junio. [En línea] Mayo de 2010. [Citado el: 12 de noviembre de 2017.] <http://www.umng.edu.co/www/resources/Articulo%206.pdf>. Pág. 130.

ARTÍCULO	AUTOR	CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN	DECISIÓN DE LA SUBCOMISIÓN
Artículo 1°. <i>Ámbito de aplicación.</i>	Senadora Doris Vega	Adicionar la expresión “en desarrollo del punto 3.4.13 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera.	Avalar la Proposición. Por cuanto da mayor claridad sobre la conexidad de esta iniciativa con el Acuerdo Final.
Artículo 5°. <i>Definición Concierto para Delinquir.</i>	Senador Manuel Enríquez Rosero	Complementa el nombre de los tipos penales de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas y de financiación o administración de recursos relacionados con actividades terroristas.	Avalar la Proposición. Establece con claridad el nombre con el que están tipificados los dos delitos a los que hace referencia.
Artículo 21. <i>Criterios para determinar el peligro para la comunidad.</i>	Senadora Paloma Valencia y Representante Samuel Hoyos	Disminuye el tiempo de existencia de los grupos de dos a un año y define el control suficiente para realizar operaciones criminales en todo el territorio nacional.	Avalar Parcialmente la Proposición. No es conveniente permitir una existencia de grupos tan corta pero aciertan los autores de la proposición al establecer que el control puede ser en cualquier zona del territorio. No obstante se sugiere mantener la disposición relacionada con los territorios PEDET.
Artículo 33. <i>Solicitud de sujeción.</i>	Representante Clara Rojas	Crea un párrafo nuevo estableciendo que los destinatarios de esta ley tendrán un periodo de cinco años para presentar la solicitud de sujeción.	Avalar Parcialmente la Proposición. Haciendo claridad que el periodo es de seis meses.
Artículo 37. <i>Acta de sujeción individual.</i>	Representante Clara Rojas	Crea un párrafo nuevo estableciendo que los destinatarios de esta ley tendrán un periodo de cinco años para presentar la solicitud de sujeción.	Avalar Parcialmente la Proposición. Haciendo claridad que el periodo es de seis meses.
Artículo 37. <i>Acta de sujeción individual.</i>	Senador Roy Barreras y Representante Navas Talero	Adiciona un inciso inicial que dice: “Surtido el trámite señalado en el artículo 34 y una vez ubicados en las zonas de agrupación determinadas por el Gobierno nacional como lo dispone el artículo 38 de esta ley”.	Avalar la Proposición. Por cuanto da claridad en la interpretación sistemática de la ley
Artículo 40. <i>Suspensión de ordenes de captura</i>	Senadora Paloma Valencia y Representante Samuel Hoyos	Establece la obligatoriedad de revocar la suspensión de las ordenes de captura para las personas en proceso de sujeción que estén incumpliendo las normas de conducta.	Avalar la Proposición. Por cuanto es viable no dejar esta competencia potestativa.
Artículo 40. <i>Suspensión de ordenes de captura</i>	Senador Roy Barreras y Representante Navas Talero	Establece que en todo caso se deben suspender las ordenes de captura hasta que sea admitido el fallo condenatorio y establece como incumplimiento la comisión de nuevos delitos dolosos o preterintencionales.	Avalar la Proposición. Es importante establecer la uniformidad en el criterio de suspensión de las ordenes de captura y que no se entienda como incumplimiento la comisión de un delito doloso.
Artículo 42. <i>Fiscales delegados y verificación.</i>	Senador Manuel Enríquez Rosero	Cambia el verbo realizar por iniciar en lo relacionado al proceso de judicialización.	Avalar la Proposición. Toda vez que da mayor claridad al Artículo.

MODIFICACIONES

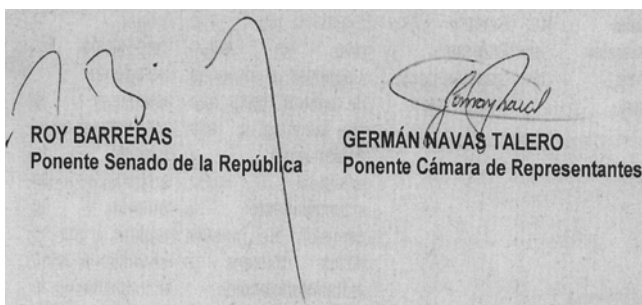
Se sugiere establecer como modificaciones las propuestas presentadas en el debate del proyecto de ley que surtió su trámite el año anterior y que no fue aprobado antes de finalizar el periodo de vigencia del procedimiento legislativo especial de paz, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2016.

Estas modificaciones fueron objeto de estudio en una Comisión Accidental creada para el efecto por la Mesa Directiva de las Comisiones Primeras Conjuntas.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia*, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 227 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Normas generales

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán en la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO). En desarrollo del punto 3.4.13 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Las disposiciones establecidas en el Título III se aplicarán exclusivamente para los Grupos Armados Organizados (GAO).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Grupos Armados Organizados (GAO):

Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Para identificar si se está frente a un Grupo Armado Organizado se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados.
- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.
- Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

Grupo Delictivo Organizado (GDO): El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal colombiano.

Parágrafo. En todo caso, para establecer si se trata de un Grupo Armado Organizado, será necesaria la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA JUDICIALIZACIÓN DE LOS GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS Y DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

CAPÍTULO I

Medidas punitivas para combatir las organizaciones criminales

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 182A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 182A. *Constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.* Los miembros, testaferros o colaboradores de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, que mediante constreñimiento impidan u obstaculicen el avance de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incurrirán en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso final al artículo 387 de la Ley 599 de 2000, relativo al Constreñimiento al sufragante, el cual quedará así:

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, relativo al Concierto para delinquir, el cual quedará así:

Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 340A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340A. Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio

de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.

No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 346 de la Ley 599 de 2000, relativo a la Utilización ilegal de uniformes e insignias, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 8°. Adiciónese el numeral 8 al inciso 3° del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 188E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188E. Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona que ejerza actividades de promoción y protección de los derechos humanos, o a sus familiares, o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos, comunicándole la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos, en razón o con ocasión de la función que desempeñe, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En la misma pena se incurrirá cuando las conductas a las que se refiere el inciso anterior recaigan sobre un servidor público o sus familiares.

Parágrafo. Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del destinatario de la amenaza.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

CAPÍTULO II

Herramientas de investigación y judicialización

Artículo 11. Adiciónese el artículo 224A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 224A. *Término para la realización de actividades investigativas de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.* Sin perjuicio de lo establecido en las normas que prevean un término mayor, en el caso de las actividades investigativas que requieran control judicial previo, cuando se trate de las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.

Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 235 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas. En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa.

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 236 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de investigación, para que expertos en informática forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

Artículo 14. Adiciónese un inciso final al artículo 242 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Actuación de agentes encubiertos, el cual quedará así:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 244 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Búsqueda selectiva en bases de datos, el cual quedará así:

Parágrafo. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados en etapa de indagación serán de seis (6) meses y en

investigación de tres (3) meses, prorrogables hasta por un término igual.

Artículo 16. Adiciónese un párrafo 5° al artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 429A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 429A. *Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal.* Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos en la Constitución Política.

Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

Artículo 18. Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2°. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

Parágrafo 3°. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de

la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 212B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 212B. *Reserva de la actuación penal.* La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 307A. *Término de la detención preventiva.* Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.

Parágrafo. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 313A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 313A. *Criterios para determinar el peligro para la comunidad y el riesgo de no comparecencia en las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.* En las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, para los efectos del artículo 296 de la Ley 906 de 2004, constituirán criterios de peligro futuro y riesgo de no comparecencia, cualquiera de los siguientes:

1. Cuando el tiempo de existencia del grupo supere dos (2) años.
2. La gravedad de las conductas delictivas asociadas con el grupo, especialmente si se trata de delitos como el homicidio, secuestro, extorsión o el lavado de activos.
3. El uso de armas letales en sus acciones delictivas.

4. Cuando la zona territorial o el ámbito de influencia del grupo recaiga sobre cualquier zona del territorio o dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
5. Cuando el número de miembros del grupo sea superior a quince (15) personas.
6. Haber sido capturado o imputado dentro de los tres años anteriores, por conducta constitutiva de delito doloso.
7. Cuando las víctimas sean defensores de derechos humanos o hagan parte de poblaciones con especial protección constitucional.
8. La utilización de menores de edad en la comisión de delitos por parte del grupo.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317A. *Causales de libertad.* Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de modalidad de renuncia.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.
5. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.
6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2°. No se contabilizarán los términos establecidos en los numerales 5 y 6 del presente artículo, cuando la audiencia de juicio oral no

se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor.

Parágrafo 3°. La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.

Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por causa objetiva o de fuerza mayor, por hechos ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido el motivo que la originó.

CAPÍTULO III

Disposiciones complementarias a los capítulos anteriores

Artículo 23. *Jueces de control de garantías para grupos delictivos organizados y grupos armados organizados.* El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la delincuencia organizada.

Artículo 24. *Defensoría pública.* La Defensoría del Pueblo dispondrá de defensores públicos ambulantes, para asistir a las audiencias relacionadas con Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Estos profesionales tendrán como propósito principal velar por el estricto cumplimiento del debido proceso y las garantías fundamentales de los miembros del respectivo grupo.

La Defensoría del Pueblo será la responsable de conformar los grupos de defensores prioritarios con el fin de que tengan disponibilidad inmediata en el evento de que sean requeridos.

El Ministerio Público, la Rama Judicial y el Gobierno nacional, podrán celebrar convenios para garantizar la logística necesaria para los efectos de este artículo.

Artículo 25. *Mecanismos de cooperación sobre nuevas tecnologías.* El Gobierno nacional, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, implementará programas específicos de capacitación, adquisición de tecnología, y de acciones articuladas entre entidades públicas, que permitan combatir eficaz y oportunamente el avance de tecnologías que faciliten la operación de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, la Fiscalía y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán un protocolo que permita periódicamente evaluar

el desarrollo de nuevas tecnologías y las formas de detección y control de las mismas como acción concreta en la lucha contra el crimen organizado.

Artículo 26. *Cooperación internacional entre agencias y organismos de investigación.* El Gobierno nacional, a través de sus organismos competentes y en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, adelantará los contactos necesarios con las autoridades de los países interesados en adoptar una estrategia común para la persecución de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se promoverá la unificación de procedimientos y protocolos entre las diferentes autoridades, incluyendo la adopción de mecanismos que permitan la actuación internacional aún en territorio extranjero y, en todo caso, con la autorización del país respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales, el Gobierno nacional podrá celebrar acuerdos con autoridades extranjeras y organizaciones internacionales para la prevención, detección y combate de los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. En este marco, y cuando un caso particular así lo amerite, podrán llevarse a cabo investigaciones u operaciones conjuntas con un propósito específico y un plazo limitado; adoptarse medidas como la adscripción o intercambio de personal, y compartirse la información sobre las actividades delictivas, naturaleza, estructura y medios empleados por la organización delictiva, la identificación de los sospechosos y los bienes involucrados.

Artículo 27. *Presunción probatoria sobre el origen ilícito de los bienes de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados.* Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes que pertenecen a los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados se encuentran estrechamente asociados a su actividad delictiva, se presume su origen o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, el fiscal delegado deberá adelantar el trámite correspondiente al comiso o extinción de dominio, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 1708 de 2014 y demás normas que las modifiquen.

Artículo 28. Adiciónese el artículo 83A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 83A. *Suspensión de giros nacionales e internacionales del sistema postal de pagos.* En cualquier momento de la actuación, a petición de la fiscalía, el juez de control de garantías podrá ordenar el no pago de un objeto del sistema postal de pagos, cuando tenga inferencia razonable de que el dinero es producto directo o indirecto de la comisión de conductas punibles por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA
SUJECCIÓN A LA JUSTICIA DE GRUPOS
ARMADOS ORGANIZADOS

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 29. *Normativa aplicable.* En todo lo no regulado expresamente en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, en particular en lo concerniente a la intervención del Ministerio Público en razón de sus funciones y de protección de los derechos de las víctimas.

Artículo 30. *Ámbito personal de aplicación.* Las normas establecidas en este título solamente serán aplicables a los miembros de los Grupos Armados Organizados cuya sujeción a la justicia se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 31. *Etapas.* El procedimiento para la sujeción a la justicia por parte de los grupos armados organizados y sus miembros se realizará en dos etapas: i) la de acercamiento colectivo; y ii) la de judicialización.

La etapa de acercamiento colectivo correrá a cargo del Gobierno nacional y la de judicialización les corresponderá a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces designados.

Artículo 32. *Reglamentación.* El Fiscal General de la Nación reglamentará, a través de directivas y resoluciones internas, la aplicación del procedimiento para la judicialización.

CAPÍTULO II

Acercamientos colectivos con los grupos
armados organizados

Artículo 33. *Solicitud de sujeción.* Los grupos armados organizados de que trata el artículo 2° de esta ley deberán manifestar de manera escrita al Gobierno nacional su voluntad de sujetarse colectivamente a la justicia, a través del representante que sus miembros deleguen, mediante poder formalmente otorgado.

La solicitud suscrita por el representante o delegado de la organización deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Manifestación expresa, libre, voluntaria y debidamente informada de sujetarse a la justicia.
2. Información precisa que permita identificar la estructura del grupo armado organizado, su área de influencia y expansión territorial, su modo de operación y el número total de sus integrantes.
3. La individualización de todos los miembros que se van a sujetar a la justicia con sus respectivas actas de sujeción individual, suscritas bajo su nombre, documento de identificación, firma y huella.
4. Las conductas delictivas que serán reconocidas colectiva o individualmente por los

integrantes de la organización, en especial lo relacionado con actos de corrupción y la vinculación de servidores públicos en ellos; tráfico de estupefacientes, lo que incluye rutas de narcotráfico, lavado de activos y ubicación de plantaciones; participación de menores en las actividades del grupo armado organizado; minería criminal y tráfico de armas.

5. Información conducente para la identificación de las víctimas de los delitos que serán reconocidos colectivamente.
6. Relación detallada de los bienes que han sido obtenidos producto de la comisión de conductas punibles y que serán entregados en el marco de la sujeción a la justicia. Tratándose de bienes cuya tradición esté sujeta a registro, se identificarán como correspondiente, de conformidad con la ley.
7. Información específica sobre otras actividades económicas y del mercado ilícito de las cuales derivan recursos económicos para su financiamiento y articulación, así como la relación e información de los testaferros del grupo y sus miembros.
8. La información sobre las distintas estructuras de apoyo, en especial aquellas compuestas por otras organizaciones criminales y por servidores públicos.
9. La individualización e identificación de los menores de edad que hagan parte de la organización, quienes serán entregados a la protección del Estado, antes de la reunión de los miembros del grupo.
10. Un plan de reparación a las víctimas.
11. Las demás que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Recibida la solicitud de sujeción, el Gobierno nacional procederá a verificar el cumplimiento formal de los requisitos señalados en este artículo. Si la solicitud omite cualquiera de los presupuestos señalados, se concederá a la organización solicitante un (1) mes para subsanarla. Vencido el término anterior sin que se hubiese corregido la solicitud, procederá a rechazarla y devolverá la documentación allegada.

Parágrafo 2°. Verificado el cumplimiento formal de los requisitos previstos en este artículo, el Gobierno nacional remitirá toda la documentación al Fiscal General de la Nación y copia de la misma al Procurador General de la Nación, para el cabal desarrollo de sus competencias.

Parágrafo 3°. Respecto de los bienes se aplicarán las reglas específicas de la Ley de Extinción de Dominio.

Parágrafo 4°. Remitida la documentación de que trata el parágrafo segundo de este artículo, el Gobierno nacional dará a conocer a la comunidad y a las víctimas, por cualquier medio idóneo, el

proceso de sujeción a la justicia de los miembros del grupo armado organizado.

Parágrafo 5°. Los destinatarios de esta ley tendrán un periodo máximo de seis meses para presentar la solicitud de sujeción.

Artículo 34. *Delegación para los acercamientos.* Una vez analizada la manifestación de sujeción a la justicia, el Gobierno nacional podrá asignar mediante acto administrativo, a uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, según las funciones descritas en el artículo siguiente, con los representantes de la organización que haya realizado una solicitud de sujeción.

Artículo 35. *Funciones del delegado para los acercamientos.* Específicamente, el o los delegados del Gobierno nacional, para este efecto, podrán:

1. Informar a los miembros del grupo la normatividad del proceso de sujeción a la justicia y sus consecuencias.
2. Proponer al Consejo de Seguridad Nacional, junto con el representante autorizado del Grupo, las zonas, fechas y demás aspectos administrativos y logísticos necesarios para la reunión y entrega de la organización.
3. Recibir, junto con los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, antes de la reunión de los miembros del grupo, a los menores de edad que estén en su poder.
4. Las demás que les sean delegadas por el Gobierno nacional.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones aquí descritas no comportará el inicio de acciones de responsabilidad penal o disciplinaria.

Artículo 36. *Delitos que deben ser aceptados.* Deberán ser aceptados aquellos delitos que hayan sido cometidos en razón y con ocasión a la pertenencia al grupo armado organizado, en desarrollo del objetivo ilícito perseguido por el grupo o que sirvan para facilitarlos.

La aceptación de responsabilidad en estos delitos no implica que no se puedan investigar, juzgar y sancionar otras conductas realizadas por los miembros del grupo armado organizado, que no hayan sido objeto de aceptación y que constituyan hechos distintos.

Artículo 37. *Acta de sujeción individual.* Junto con la solicitud de sujeción, los representantes del grupo armado organizado entregarán al Gobierno nacional las actas de sujeción individual de cada uno de los miembros del grupo que hará parte del proceso. Cada una de estas actas deberá contener:

1. La identificación plena del miembro del grupo, la que deberá contener cuando menos: nombres y apellidos completos, alias dentro de la organización, documento de identidad, firma y huella.

2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.
3. Una exposición detallada de la participación en cada una de las conductas delictivas de la organización, respecto de las que reconoce responsabilidad penal.
4. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información que acredite la realización de las conductas delictivas.
5. La manifestación expresa, libre, voluntaria e informada y debidamente asesorada, de renunciar a su derecho a no autoincriminarse.
6. El compromiso de no volver a cometer conductas punibles y de garantía de buena conducta.
7. A efectos de la determinación de las sanciones penales respectivas, podrá hacer referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, y antecedentes de todo orden. De considerarlo conveniente, podrá referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. La manifestación de que trata el numeral quinto del presente artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, lo cual constará en el acta.

Parágrafo 2°. El acta de sujeción individual será considerada evidencia suficiente de la comisión de las conductas en ella contenidas y la manifestación de aceptación será suficiente para perfeccionar el allanamiento a cargos.

El juez verificará, al momento de la audiencia correspondiente, que la manifestación contenida en el acta de sujeción individual se realizó de manera libre, voluntaria e informada.

Parágrafo 3°. Los destinatarios de esta ley tendrán un periodo máximo de seis meses para presentar la solicitud de sujeción individual.

Artículo 38. *Zonas de reunión.* El Gobierno nacional determinará la zona geográfica en la cual se realizará la reunión de los miembros del grupo armado organizado, teniendo en cuenta la zona de influencia de la organización, el número de personas que pretenden sujetarse a la justicia y cualquier otro factor relevante. Podrán establecerse uno o más lugares dentro del territorio nacional.

Así mismo, se podrán establecer corredores de seguridad en el territorio nacional para que las personas que quieran sujetarse a la justicia de manera colectiva se desplacen con el fin de llegar a los lugares de reunión.

Artículo 39. *Reunión de los miembros del grupo armado organizado con fines de sujeción a*

la justicia. Los miembros de los grupos se reunirán en la fecha y lugares definidos por el Gobierno nacional. La reunión de los miembros del grupo armado organizado tendrá como finalidad:

1. La desvinculación de todos los menores de edad que se encuentren en el Grupo Armado Organizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la presente ley.
2. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros del Grupo Armado Organizado, lo que incluye armas, municiones, uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, listados de testaferreros, bienes y activos, sustancias psicoactivas ilícitas, entre otros.
3. La realización de las actividades tendientes a la verificación de plena identificación de cada miembro.
4. La judicialización de los miembros del Grupo Armado Organizado, así como de sus testaferreros.
5. Garantizar que los miembros del Grupo Armado Organizado reciban la asistencia técnica de un defensor público en caso de no contar con defensor de confianza.
6. Materializar las demás actividades y compromisos consignados en la solicitud de sujeción.

Parágrafo 1°. La reunión de los miembros del Grupo Armado Organizado en los lugares designados y su permanencia en ellos, es un acto voluntario. Sin embargo, si alguna persona decide dejar las zonas de reunión y tuviere orden de captura suspendida, está será reactivada y materializada inmediatamente.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados no se entenderán privados de la libertad mientras se encuentren en el lugar designado por el Gobierno nacional. El tiempo que los miembros del grupo armado organizado permanezcan en estos territorios no será tenido en cuenta para el cómputo de las penas privativas de la libertad, ni como materialización de órdenes de captura.

Artículo 40. *Suspensión de órdenes de captura.* Una vez iniciado el proceso de sujeción a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud expresa del Consejo de Seguridad Nacional, podrá suspender, hasta el momento en que se emita sentido de fallo condenatorio, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes de los grupos armados organizados y sus miembros.

Parágrafo 1°. En caso de que se determine que alguna de las personas que está en el proceso de sujeción está incumpliendo las normas de conducta colectivas o cometa nuevos delitos dolosos o preterintencionales, se procederá a revocar la suspensión de su orden de captura, y se procederá de inmediato a su materialización.

Parágrafo 2°. Cualquier delito cometido por los miembros de la organización, durante el tiempo que dure su permanencia en las zonas de reunión, se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. La suspensión de órdenes de captura de que trata el presente artículo tendrá aplicación exclusivamente en el territorio definido por el Gobierno nacional como zonas de reunión y en los corredores de seguridad fijados para el desplazamiento a ellas.

Artículo 41. *Legalización de captura.* Considerando que los solicitantes del proceso de sujeción a la justicia no se encuentran privados de la libertad en las zonas de reunión, no se realizarán audiencias de legalización de captura respecto de los hechos y delitos que sean reconocidos en el acta de sujeción individual.

CAPÍTULO III

Etapa de judicialización

Artículo 42. *Fiscales delegados y verificación.* Recibida la documentación de que trata el parágrafo 2° del artículo 33 de esta ley, el Fiscal General de la Nación procederá a delegar a los fiscales y funcionarios de policía judicial necesarios para iniciar el proceso de judicialización, quienes inmediatamente adelantarán las labores investigativas que resulten necesarias para la verificación de la información remitida.

Parágrafo. Si, producto de las verificaciones o de las investigaciones en curso adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se advierte la existencia de nuevos hechos, el fiscal delegado para la judicialización podrá ponerlos en conocimiento del representante de la organización, para que, si lo estiman conveniente, adicionen el acta de sujeción individual dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 43. *Acusación y contenido.* Surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el fiscal procederá a elaborar el escrito de acusación colectiva únicamente respecto de los hechos y delitos cuya responsabilidad se reconoce en el acta de sujeción individual, y comunicará los cargos a los solicitantes mediante la entrega del escrito de acusación a estos y a sus defensores.

De la comunicación se dejará constancia, a la que se adjuntarán las actas de sujeción individual, lo cual equivaldrá al allanamiento a cargos y comportará una rebaja punitiva de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, salvo que se trate de delitos definidos como de Lesa Humanidad en el Derecho Internacional de Los Derechos Humanos y el derecho Internacional Penal, caso en el cual será de hasta un 30%. Esta rebaja no será acumulable con otras disminuciones de pena reguladas en la legislación ordinaria.

El escrito deberá contener:

1. La relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes objeto de aceptación.
2. La referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antece-

dentes de todo orden del procesado y, si lo considera conveniente, la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

3. La constancia de comunicación del escrito de acusación.
4. El acta de sujeción individual.

Parágrafo 1°. La Fiscalía fijará, atendiendo criterios de conexidad y contexto, el número de integrantes de la organización que comprenderá cada acusación colectiva.

Parágrafo 2°. Los hechos y delitos que no se encuentren relacionados en el acta de sujeción individual, o que producto de las verificaciones, o de las investigaciones en curso, no hayan sido adicionados por el solicitante, serán investigados y juzgados de conformidad con las normas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal. En el evento en que el solicitante sea condenado por estos hechos, perderá la rebaja de pena que haya sido otorgada en virtud de esta ley.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos procesales la entrega de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

Artículo 44. *Presentación de la acusación colectiva.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del escrito de acusación al que se refiere el artículo anterior, el fiscal deberá presentarlo ante el juez que de conformidad con el artículo 49 designe el Consejo Superior de la Judicatura, quien adelantará la audiencia de verificación de sujeción y sentencia.

Artículo 45. *Audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de acusación, el juez designado llevará a cabo audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo, en la que, una vez corroborada la presencia de las partes, procederá a:

1. Verificar que la sujeción de cada una de las personas relacionadas en la acusación colectiva haya sido libre, voluntaria, debidamente informada y previamente asistida por su defensor.
2. Emitir el sentido de fallo condenatorio.
3. El juez, de plano, ordenará la privación de la libertad y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo 1°. En el evento en que cualquiera de los acusados decida no aceptar su responsabilidad en esta audiencia, se dará por terminado el proceso de sujeción a la justicia respecto de este, su judicialización se tramitará por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal y se restablecerán automáticamente las órdenes de captura que hubieren sido expedidas en su contra.

Parágrafo 2°. En ningún caso se dará lectura al escrito de acusación colectiva.

Artículo 46. *Traslado de la sentencia e interposición de recursos.* Anunciado el sentido del fallo, el juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con la entrega de una copia de la misma al condenado o a su defensor.

Surtida la notificación a la que se refiere el inciso anterior, las partes contarán con cinco (5) días para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia. Este se presentará por escrito y se tramitará conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

Artículo 47. *Divisibilidad de las decisiones.* Podrán emitirse sentencias referentes a la responsabilidad penal de los miembros del grupo armado organizado relacionadas con los delitos aceptados de manera colectiva, sin perjuicio de las sentencias sobre la responsabilidad individual de los integrantes de estas organizaciones.

Artículo 48. *Celebración de audiencias.* El Gobierno nacional brindará los recursos necesarios para la instalación de salas transitorias de audiencias que permitan la rápida y efectiva judicialización de todos los miembros de la organización criminal que se sujeten a la justicia.

Con el objetivo de lograr la judicialización de todas las personas que se sujeten a la justicia y buscando garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa, se dispondrá de salas de audiencia con capacidad para al menos cincuenta (50) procesados por sala, sus defensores y demás intervinientes.

Parágrafo. El juez, en ejercicio de sus poderes correccionales, podrá interrumpir, suspender o detener la intervención de alguna de las partes si encuentra que es innecesaria y genera dilaciones.

Artículo 49. *Competencia.* El Consejo Superior de la Judicatura designará y garantizará la disponibilidad y el desplazamiento de los jueces que conocerán exclusivamente del juzgamiento de los hechos y personas objeto de esta ley.

Para el desarrollo de las audiencias y demás actos procesales contenidos en esta ley, no serán aplicables las reglas de competencia territorial establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Procedimiento Penal.

Los funcionarios judiciales podrán desarrollar las audiencias y los demás actos procesales en los lugares de reunión de los miembros de los grupos armados organizados, sin consideración al lugar donde ocurrieron los hechos.

Artículo 50. *Validez probatoria de las manifestaciones de los sujetos a la justicia.* Las manifestaciones de aceptación de responsabilidad contenidas en las actas de sujeción y sus anexos serán elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad penal respecto de los delitos objeto de sujeción a la justicia. Lo anterior, sin

perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aporte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros del grupo armado organizado.

El mismo valor probatorio tendrán los interrogatorios de los miembros del grupo que se hubieren realizado.

Artículo 51. *Intervención de las víctimas.* Dentro del presente procedimiento se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y su intervención se regirá por las normas procesales ordinarias, haciendo especial énfasis en las garantías de no repetición.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 52. *Apoyo interinstitucional.* El Gobierno nacional coordinará con las entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sujeción colectiva de grupos armados organizados.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y las demás entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar:

1. La seguridad de los funcionarios públicos y de los integrantes del grupo armado organizado, para materializar la reunión de que trata el artículo 39, y mientras dure la misma.
2. Las condiciones de habitabilidad del lugar de reunión de los integrantes del grupo armado organizado.
3. La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. La disponibilidad de defensores públicos.
5. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento.
6. La disponibilidad de fiscales y funcionarios de policía judicial.
7. La disponibilidad de procuradores y personas.
8. La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
9. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de los grupos armados organizados durante la reunión, a cargo del Gobierno nacional.
10. La internación y traslado de los miembros de los grupos armados organizados a los centros de detención y reclusión cuando sea del caso.
11. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado proceso de sujeción del grupo armado organizado.

Parágrafo. Cada entidad será responsable dentro del ámbito de sus competencias para lograr un

armónico desarrollo de las jornadas de reunión y judicialización efectiva. Su falta de colaboración oportuna y efectiva se entenderá como una forma de obstrucción a la justicia y dará lugar a las sanciones que establezca la ley.

Artículo 53. *Acción de la Fuerza Pública.* El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se afecten los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Artículo 54. *Programas de Reintegración Social.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de esta ley, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) implementará un programa especial y con enfoque diferencial de reintegración social y laboral para quienes se sujetan a la justicia en el marco de la presente ley.

La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) apoyará el diseño e implementación del programa del que trata este artículo.

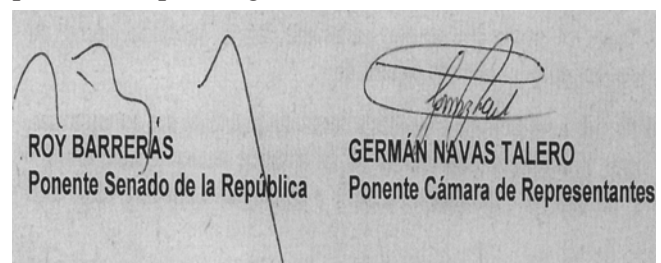
Parágrafo. El Gobierno nacional, en ejercicio de la función reglamentaria establecida en el primer inciso del artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, deberá crear un rubro específico destinado a financiar programas de resocialización y reintegración a la vida civil, con cargo a los recursos que le corresponden. El programa especial de que trata este artículo podrá participar de estos recursos.

Artículo 55. *Comisión de nuevas conductas punibles.* Quienes hayan aceptado la sujeción a la justicia, de acuerdo con el contenido de la presente ley, cometieren un nuevo delito dentro de los cinco (5) años siguientes al proferimiento de la sentencia, perderán la rebaja punitiva establecida en el artículo 43, mediante decisión que adoptará el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa comunicación de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 56. *Extradición.* En ningún caso, la sujeción a la justicia de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley impedirá la extradición de los miembros de los Grupos Armados Organizados.

Artículo 57. *Condiciones especiales de reclusión.* El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de reclusión que se les aplicarán a los miembros de los Grupos Armados Organizados que se sujeten a la justicia en el marco del título tercero de esta ley.

Artículo 58. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.



ROY BARRERAS
Ponente Senado de la República

GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente Cámara de Representantes

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTAS DE COMENTARIOS PROIMÁGENES COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2018 CÁMARA, 206 DE 2018 SENADO

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018

DAF 00592

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Despacho

**Referencia: Proyecto de ley número 222 de
2018 Cámara, 206 de 2018 Senado**

Respetada doctora Calderón:

De manera atenta, escribo en representación del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia", entidad creada en 1998 a partir de la Ley General de Cultura, con el fin de promover el desarrollo de la industria cultural cinematográfica del país.

Proimágenes Colombia se conforma con participación de los Ministerios de Cultura, de Educación, de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones; la DIAN; Colciencias; la Universidad Nacional; Cine Colombia S.A.; la Asociación de Distribuidores de Películas Internacionales; la Fundación Patrimonio Fílmico Colombiano y representantes de los directores y los productores.

Desde esta concertación intersectorial ha sido posible promover la ley 814 de 2003 (ley de Cine; Fondo para el Desarrollo Cinematográfico); la ley 1556 de 2012 (Promoción del territorio para rodaje de películas; Fondo Fílmico Colombiano); el Documento CONPES 3462 de 2007 sobre política cinematográfica, y un conjunto de herramientas que hoy sitúan a Colombia en el tercer lugar de las industrias cinematográficas en América Latina (según número de obras nacionales, empleo, generación de valor, aporte a las cuentas nacionales desde los sectores creativos, de servicios, de producción, distribución, exhibición, conservación de patrimonio, acceso ciudadano, formación, entre otros).

Ha llegado a nuestro conocimiento el proyecto de ley en referencia "por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos" y, en particular, las propuestas de modificación que se consignan en el informe de ponencia para segundo debate en plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes. De igual manera, hemos tenido conocimiento de las propuestas formuladas por las asociaciones bibliotecarias.

Al respecto, consideramos importante plantear algunas observaciones, procurando aportar a la adecuada estructuración de la norma, la cual resulta de amplio interés para la industria cinematográfica colombiana:

1. Consideramos que la propuesta presentada por las asociaciones bibliotecarias (en el sentido de pretender instaurar una excepción al derecho de autor en la que las bibliotecas públicas, archivos museos y centros de documentación del país lleven a cabo de manera gratuita la exhibición pública de obras cinematográficas, cuando no hubiera salas de cine en un determinado municipio y cuando la película no se encuentre en cartelera), contradice, no sólo los conceptos de la ley de bibliotecas públicas (ley 1379 de 2010), sino los preceptos de titularidad de las obras cinematográficas (amparada en Colombia tanto por las normas de derecho de autor, como por la regulación cinematográfica, es decir, por las leyes 814 de 2003, 1556 de 2012 y el decreto 1080 de 2015).

Las bibliotecas públicas tienen como principal finalidad promover la lectura y, mediante esta, el acceso al conocimiento y a la información, dentro de una finalidad social por excelencia. En esta dirección, la ley 1379 de 2010 estableció para ellas un conjunto de servicios básicos y complementarios. Los primeros de carácter gratuito, plenamente reglados por el Ministerio de Cultura - Biblioteca Nacional (decreto 1080 de 2015) y, los segundos, como su nombre lo indica, accesorios o de extensión cultural, los cuales pueden cobrarse al público o no, como puede ser el caso de la realización de un concierto.

Todos los servicios de la biblioteca pública cumplen una función social en beneficio del público y por eso están catalogados como un "servicio público".

Pero este precepto a favor de los usuarios (sobra decir, absolutamente valioso en nuestro criterio), no permite en modo alguno, ni justifica, que los derechos patrimoniales del productor audiovisual consagrados en normas internacionales y en la legislación nacional de derecho de autor, puedan ser vulnerados de la manera más profunda.

Es sabido que en un sistema como el que rige en Colombia y en buena parte de los países en el mundo, comprometidos internacionalmente por similar precepto, el derecho de titularidad sobre las obras cinematográficas o audiovisuales se consagra a favor del productor, quien tiene la potestad de permitir su reproducción, modificación, distribución o comunicación pública. Esa titularidad, por su parte, procede de múltiples titularidades sobre las obras originarias que allí se integran, como el guion, la música, los diseños o la dirección misma que se da en el proceso de elaborar la obra.

La propuesta de las asociaciones bibliotecarias en el sentido de que, ante la inexistencia de salas de cine en un municipio, la biblioteca pública pueda entrar a operar como un exhibidor con derechos de comunicación pública y de manera gratuita, actuaría como una fórmula que atentaría contra los derechos de propiedad de los creadores cinematográficos y contra diversas normas de obligatorio cumplimiento para Colombia, sin ninguna justificación.

En efecto, en diversos tratados internacionales de propiedad intelectual, vinculantes para nuestro país, se incorpora la denominada regla de los 3 pasos. Esta se planteó por primera vez en el artículo 9° del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artística (aprobado en Colombia mediante la Ley 33 de 1987) y se ha extendido a otros tratados, incluyendo el artículo 13 de la parte II de los acuerdos ADPIC de la OMC (con adhesión de Colombia mediante la ley 170 de 1994) y en el artículo 21 de la Decisión 351 (régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos para los países de la Comunidad Andina, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena). Bajo esta regla, las limitaciones y excepciones al derecho de autor deben circunscribirse a determinados casos especiales, que no atenten contra la normal explotación de las obras, ni causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

Aceptar que, ante la inexistencia de salas de cine en un municipio, la biblioteca pública pueda convertirse en exhibidor de oficio, vulneraría no sólo la regla de los 3 pasos, sino toda esa compleja y extensa cadena de derechos que se integran a la obra cinematográfica. Dado el caso, se estaría atentando contra la normal explotación de las obras y causando un perjuicio injustificado a los productores y otros participantes de la cadena de valor, ya que esta excepción que se propone parte de premisas equivocadas, incluyendo aquella donde se presume erróneamente que los negocios en torno a la exhibición cinematográfica se limitan únicamente al periodo en que una película está en cartelera.

Esto es a todas luces desacertado, pues existen otras ventanas de exhibición y explotación comercial de gran relevancia para la industria, inclusive en lugares donde no existen salas de exhibición. Algunas de estas ventanas incluyen los festivales de cine (77 registrados durante el 2016 según el Ministerio de Cultura), las muestras itinerantes, diversos proyectos de circulación (que incluso funcionan en alianza con bibliotecas) o la distribución plataformas tecnológicas. A modo ilustrativo, ¿qué interés tendría una persona en alquilar una película en una plataforma en línea (cada más populares y con importantes oportunidades de negocio para los productores), o en pagar una suscripción mensual a una plataforma de *streaming*, si puede acceder gratuitamente a ella en bibliotecas? Si las bibliotecas públicas pudieran evadir la adquisición de derechos de licencia y la justa remuneración al productor, afectando escenarios que trascienden el circuito comercial inicial de cada película y por un insólito mandato legal, también podrían, por vía de ejemplo, no pagar el servicio de internet, los servicios públicos domiciliarios y muchas otras obligaciones, bajo la consideración de que el municipio tiene dificultades sociales o económicas.

Y debe aclararse que la contradicción no está únicamente en la gratuidad de la exhibición, sino en la vulneración que ello traería a la cadena de derechos que se radican en una obra cinematográfica o audiovisual. Por muy simple vía de ejemplo, el titular de un guion puede dar derecho de uso del mismo para la fijación en una obra cinematográfica y para la posterior reproducción y exhibición de la obra terminada en salas de cine, pero también podría reservarse el derecho para la comunicación pública en la web u otras ventanas y formato. Entonces, ¿de qué manera podría responder un productor audiovisual, cuando sin esa autorización usual para ciertos usos de la obra, decidiera la biblioteca pública exhibirla?

En Colombia existen salas de cine en cerca de sesenta municipios. En consecuencia, la limitación que se propone a los derechos de autor en este caso podría llevarse a cabo en más de mil municipios en el país. Con esto, Colombia se estaría situando entre los pocos países del mundo en los que el Estado opera como exhibidor de oficio, naturalmente con la imposibilidad futura de que los productores, tanto nacionales como extranjeros, permitiesen que sus obras circularan en el territorio nacional.

En síntesis, consideramos que la propuesta de permitir que las bibliotecas públicas puedan llevar a cabo la comunicación pública de obras cinematográficas cuando en el municipio no existan salas de exhibición, significaría una medida que atentaría contra la explotación normal de las obras cinematográficas; significaría una medida que afectaría los derechos creativos y patrimoniales de otras personas y artistas contribuyen a la

conformación de una obra cinematográfica (de los autores de guion, música, diseños o del director mismo, y de los artistas, actores, intérpretes y ejecutantes, que otorgan al productor la prerrogativa de que su obra vaya a unas determinadas ventanas pero no a todos los escenarios culturales como las bibliotecas, o los museos, parques, plazas públicas o las escuelas, entre tantos otros); y, naturalmente, violaría los legítimos intereses y los derechos patrimoniales de autor del productor cinematográfico o audiovisual, al quitarle la potestad de decidir bajo qué condiciones autoriza la reproducción, la comunicación pública, la transformación o la distribución de la obra.

Vemos que en este momento del debate la propuesta no ha sido acogida por el Congreso de la República, pero encontramos indispensable alertar para que una norma tal no vaya a ser incorporada de forma alguna.

2. En relación con algunas de las propuestas de modificación al Código Penal que vienen incorporadas al proyecto de ley, igualmente tenemos algunas recomendaciones que se exponen a continuación y que se vinculan a prevenir afectaciones a una industria ampliamente impactada por la piratería: la audiovisual. Cabe anotar en este sentido, que la ley 814 de 2003 (ley de cine) ha planteado acciones contra la violación de derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas, pero también, que Proimágenes Colombia ha participado en iniciativas como el Convenio Antipiratería o el Programa Antipiratería de Obras Cinematográficas (PRAC).

En primer lugar, consideramos que el artículo 33 del proyecto de ley, donde se plantea una modificación al artículo 272 del Código Penal (Ley 599 de 2000), no debería tener una restricción para aquellas conductas vinculadas a "lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada". Limitar el predicado de la conducta de esta manera implicaría fomentar la piratería en los sectores de explotación comercial de derechos de autor. Una disposición como esta, donde se restringe el ámbito de aplicación de las normas penales, puede afectar la lucha contra las estructuras criminales de la piratería, desde el punto de vista probatorio y de cara a los procesos de ejecución de política criminal. Con la limitación que se plantea, donde se hace necesario demostrar el ánimo de lucro, habría un impedimento importante a la hora de establecer en qué punto se genera una ganancia económica. Esto, desde las perspectivas vista conceptual y probatoria podría ser sumamente complejo.

La violación a mecanismos de protección, en varias de las conductas tipificadas, podría relacionarse dentro un mismo acto con otros delitos, como la violación a los derechos patrimoniales de autor. Siendo frecuente aquel caso en que un individuo vulnera

mecanismos de protección para una posterior utilización no autorizada de obras, no es claro si podría afirmarse que el ánimo de lucro sólo se presentó en la utilización más no en la violación de la medida. Así las cosas, ¿cómo podría determinarse esto, si todo el proceso puede redundar en un beneficio económico? Bajo esta lógica también cabría preguntarse, ¿en qué casos un ciudadano puede tener interés de violar mecanismos de protección sin un ánimo lucrativo? y, de existir tal caso, ¿cuál sería el fundamento para despenalizar tales situaciones?; ¿existiría un escenario como este que no afecte el bien jurídicamente tutelado?

En segundo lugar, bajo un análisis semejante, estimamos inconveniente la inclusión del párrafo propuesto al artículo 271 del Código Penal. Este párrafo limitaría la conducta típica a escenarios en donde exista un "beneficio económico directo o indirecto" o una "escala comercial" y puede generar la contradicción con los supuestos que sí resultarían punibles, además de lo probatorio, en cuanto a determinar qué es una escala comercial o cuándo existe beneficio económico directo o indirecto.

Esta propuesta, cuyos motivos específicos no se encuentran explicados en el informe de ponencia para segundo debate, también pone en riesgo la lucha contra la piratería. El ánimo de lucro no define, *per se*, si existe o no una infracción. Por ejemplo, una persona podría crear un sitio web de acceso público, para que otras personas descarguen películas sin costo alguno. En este caso podría no existir ánimo de lucro, pero esto no obsta para que se esté generando un perjuicio al interés legítimo de los titulares.

Además, si bien los actos de puesta a disposición o comunicación pública quedan por fuera de esta excepción, es claro que se requiere el acto de reproducción para que todo el proceso tenga lugar. Si lo que se busca es proteger a usuarios como aquel que actúa en el marco del uso en domicilio privado del que trata el artículo 44 de la ley 23 de 1982 o de un usuario que copie el ejemplar de una película en DVD para verla en su teléfono u otro dispositivo, podría plantearse un alcance dentro el régimen de derecho de autor sin necesidad de afectar los tipos penales que sí se relacionan a diversos usos infractores. Este tipo de disposiciones, como se dijo, no sólo podrían afectar las herramientas que procuran el respeto por la propiedad intelectual, sino que puede representar dificultades en otros escenarios, como la reciente inclusión de Colombia en lista de revisión prioritaria del reporte 301 de la Oficina del Representante de Comercio de Estados Unidos.

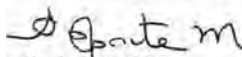
3. Finalmente, consideramos conveniente que se revise la propuesta relacionada con la actualización de limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Si bien comprendemos y apoyamos la necesidad de contar con disposiciones

adaptadas a las dinámicas de las industrias creativas (especialmente considerando la rapidez con la que surgen avances tecnológicos y con la cual cambian los modelos de negocio), la fórmula que se ha propuesto podría implicar algunas dificultades.

Por una parte, la periodicidad anual que se ha planteado como parámetro obligatorio podría ser más frecuente de lo que realmente se necesita, generando a su vez procesos de reforma constante al régimen legal y, con ello, eventual inseguridad jurídica. Pero además, dada la complejidad técnica y jurídica de los temas relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, resultaría conveniente fortalecer lo que se plantea en el articulado del proyecto de ley para acatar los parámetros jurídicos aplicables. Consideramos fundamental que en estos esquemas de actualización existan herramientas concretas tendientes a respetar los límites que parten de diversas fuentes y que propenden por un equilibrio entre los intereses de los titulares y el interés general.

Con lo anterior y esperando generar un aporte hacia esta importante iniciativa legislativa, me suscribo a su disposición para atender cualquier inquietud.

Reciba un cordial saludo,



Yolanda Aponte Melo

Directora (E)

Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes Colombia"

c.c. Dra. Adelfa Martínez Bonilla
Directora de Cinematografía – Ministerio de Cultura

Dra. Carolina Romero Romero
Directora – Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dra. Consuelo Gaitán
Directora Biblioteca Nacional de Colombia

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE RED DE INSTITUCIONES TÉCNICAS PROFESIONALES, TECNOLÓGICAS Y UNIVERSITARIAS PÚBLICAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2017 CÁMARA, 111 DE 2016 SENADO

2018-026

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

ASUNTO: PROYECTO DE LEY SOBRE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Reciba señor Presidente un cordial saludo en nombre de la "Red de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas-REDTTU".

Como bien sabe usted, la Educación Superior está definida por la Ley 30 de 1992 que señala en su "Artículo 16". Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas
- c) Universidades."

ALCANCES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

La Autonomía Universitaria es una característica de la esencia de las Instituciones de Educación Superior, no restringida a un sólo tipo de ellas. Es el legislador a través de la ley quien regula y gradúa dicha autonomía, así lo hizo en la Ley 30 de 1992, dándole la condición de Entes Autónomos a las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal).

“Ley 30 de 1992. Artículo 57º. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.”

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ES REGULADA POR EL LEGISLADOR:

Ha precisado la Corte Constitucional que la gradualidad de la autonomía es una prerrogativa del Congreso de la República al expedir las leyes que regulan la Educación o las entidades que prestan dicho servicio. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de la autonomía universitaria a través de las sentencias T-18, mayo 12 de 1993, T-574, diciembre 10 de 1993, C-547, diciembre 1 de 1994, C-195 de 1994, C-475 de 1999 y C-506 de 1999.

FACULTADES DE INICIATIVA LEGISLATIVA:

Con el fin de asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad, es que se plantea a través del proyecto de ley 300 de 2017 Cámara de Representantes y 111 de 2016 Senado de la República, otorgarles plena autonomía como lo contempla el informe de ponencia que fue radicado el pasado 13 de diciembre de 2017 ante el Presidente de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado por la Senadora Rosmery Martínez Rosales, con la finalidad de reglamentar la autonomía de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas e instituciones universitarias. El informe de ponencia de la

Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue firmada por los Representantes Martha Patricia Villalba (ponente coordinadora), Jairo Enrique Castiblanco, Wilmer Carrillo Mendoza e Iván Darío Agudelo Zapata.

La respetuosa solicitud que nos permitimos formularle señor Presidente, consiste en que tenga a bien considerar la discusión de este proyecto de ley en la agenda de la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, en la seguridad que las 29 Instituciones de Educación Superior Públicas afiliadas a la REDTTU, y localizadas en 14 regiones del país, -muchas de ellas en regiones apartadas-, con más de 130.000 estudiantes, 8.500 docentes y cerca de 450 programas, verán recompensados sus esfuerzos de varios años en procura de obtener la calidad de Entes Autónomos de Educación Superior, como lo prevé el proyecto de ley en mención.

Del señor Presidente,

Atentamente,

Felipe Ortiz
Director Ejecutivo

CONTENIDO

Gaceta número 280 - Jueves, 17 de mayo de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 235 de 2017 Senado, 141 de 2017 Cámara, por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero. 1

Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 115 de 2017 Senado, 195 de 2016 Cámara, por medio de la cual se conmemora el bicentenario del sacrificio de la Heroína Nacional Policarpa Salavarrieta y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República..... 5

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto para aprobación en primer debate Comisión Tercera y texto propuesto al Proyecto de ley número 217 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 44 de 1990 en relación con el cobro del impuesto predial. 6

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la Justicia. 10

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Proimágenes Colombia al Proyecto de ley número 222 de 2018 Cámara, 206 de 2018 Senado..... 23

Carta de comentarios de red de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas al Proyecto de ley número 300 de 2017 Cámara, 111 de 2016 Senado 24